

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2017-01367

ASUNTO:

Cumplido el trámite previsto en el canon 110 y 318 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, promovido por el curador del demandado, en actuación del pasado 03 de diciembre¹, contra el mandamiento de pago proferido el 21 de noviembre de 2017².

HECHOS:

En resumen, el recurrente busca la revocatoria del mandamiento de pago proferido, por considerar que se libró la orden de apremio por una obligación carente de sustento, pues reflexiona que se torna inviable ordenar el pago de un capital mayor (\$8.025.927.00) al que figura suscrito en el título valor adosado para su ejecución (\$5.351.963.00).

Así mismo, plantea que *“...solo podía librarse como capital insoluto una sola de las sumas por el concepto que se pide y no por las dos...”*

Por su lado, la demandante en réplica del 2 de junio de la presente anualidad, pide rechazar de plano el escrito de impugnación con ajustarse su fundamento en las causales previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

¹ Numerales 18 a 19 del expediente virtual.

² Folios 38, numeral 01 del cuaderno principal digitalizado.

De otro lado, esboza que la oposición sustentada en el recurso propuesto contra la orden de pago corresponde a una excepción de mérito que deberá ser resuelta en su momento procesal, pues considera que “...*que la diferencia de valores se debe a una simple ecuación matemática que se desprende de la tabla de amortización aportada junto con la demanda...*”

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la prosperidad del mismo, para lograr la revocatoria de la providencia cuestionada.

En efecto, al analizar el Título Ejecutivo - Pagaré 001576 que sirve como piedra angular del presente asunto, se puede determinar que presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, al contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del obligado Camilo Andrés Theran Días, quien funge como suscriptor del instrumento cambiario, pues se advierte que cumple a cabalidad con los requisitos especiales y comunes exigibles para esta clase de documentos.

Ahora, pretende el recurrente en su calidad de Curador Ad Litem cuestionar las sumas pretendidas por la parte demandante en su escrito introductorio, con base en que el pagaré base de recaudo solo incorpora la suma de \$5'351.963,00, por lo que no era viable que se pretendiera por capital una suma mayor a esta, tal como ocurrió, pero además, como se libró la orden de pago en el presente asunto. Y es que en efecto, una vez se verificó el título valor base de recaudo, el mismo expresa en su tenor literal que el señor Camilo Andrés Theran Díaz pagará a la Cooperativa Coonalfa la suma antes expresada, mientras que en la demanda se consigna que el total adeudado por capital insoluto corresponde a la suma de \$3'186.910, más el saldo en mora, que al no dársele otra naturaleza, debiera tal vez entenderse que corresponde a las cuotas vencidas y no pagadas, por valor total de \$3'959.910, sumado además a un interés de mora y a unos conceptos por seguros.

Conforme con lo anterior, resulta evidente que las pretensiones exceden el valor incorporado en el pagaré y que por tanto, previo a librar la orden de pago, debió inadmitirse la demanda para que se aclararan dichas sumas y además, para que

en los hechos se aclarara exactamente a que cuotas vencidas corresponde la pretensión 1.3, y los seguros de la pretensión 1.2.

En esa vía, se revocará el mandamiento de pago librado para inadmitir la demanda, como debió hacerse desde un principio, por las falencias encontradas en el líbello genitor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **REVOCAR** el mandamiento de pago proferido el 21 de noviembre de 2017, por las razones de precedencia.

2-. **INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (05) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la sumatoria del capital acelerado, más las cuotas vencidas, exceden el valor incorporado en el pagaré base de recaudo.
2. En los hechos, aclare a qué cuotas vencidas y que cuotas de seguros, se exigen en la pretensión 1.2. y 1.3.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdc3ccbeb6351cd3441755ec02dc2b72a4b2c7b8f2014688f001d0b1f9c39d0**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-00767

Teniendo los cuenta los informe secretariales de fecha 12 y 30 de agosto de 2022 y las documentales allegadas por el Curador designado como defensor de la parte ejecutada el 26 de junio de 2022, que militan a numerales 21 a 22 y 19 a 20 del cuaderno principal virtual, se advierte que la réplica de la demanda allí contenida no será tenida en cuenta por extemporánea, pues el traslado de la demanda se surtió en misiva electrónica del 02 de junio de 2022, tal como se observa a numerales 15 a 16 de la presente foliatura, por ende, el vencimiento del plazo para contestar la demanda y presentar medios exceptivos fenecía el 21 de junio de 2022. –Numeral 8º del Decreto 806 de 2020-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO TENER EN CUENTA POR EXTEMPORANEA** la contestación de la demanda aportada por el curador de los ejecutados el 26 de junio de 2022, vista a numerales 19 a 20 de la ejecución principal, por las razones aquí expuestas.
- 2.- **MANTENER** en firme la providencia de 05 de agosto de 2022, por medio de la cual se ordenó continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e849e31880a1cd53ee4d21b8973cdfc47e8e34316a3e3f45dbe7c059076fc86**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01472

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem designado en representación del demandado **CAMILO EUGENIO AYALA GONZÁLEZ**.

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto, encontrándose en la etapa procesal oportuna y como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá en providencia adjunta a proferir sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0b1c7278004569934a7004b0356cae73cf67e43ec1ec20528d99905260486b**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01472

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor no recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe, teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

LUZ LEIDY CÁRDENAS AVILA, actuando en causa propia, promovió la presente acción judicial contra **CAMILO EUGENIO AYALA GÓNZALEZ**, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor letra No. LC-211 857 3187 que se allegó como base de la presente acción, junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 27 de agosto de 2019 (fl. 10 - 11 C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado **CAMILO EUGENIO AYALA GÓNZALEZ**, el día 03 de junio de 2022, a través de curador Ad Litem designado en su representación (No. 14 - 15), contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones la denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo la letra de cambio No. LC-211 8573187 obrante a folio 1 del cuaderno principal, la cual no fue tachada de falsa, ni desconocida por ninguna de las partes, además de ser un documento auténtico. En este documento se encuentra incorporada la suma pretendida en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, cartular que debe decirse los requisitos especiales exigidos por los artículos 674 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores.

Ahora bien, el Curador formula como excepción la denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", sustentando la misma en el hecho de que desde el vencimiento de la letra, el 30 de enero de 2017, hasta la fecha de su notificación, el 03 de junio de 2022, han transcurrido aproximadamente 4 años, 4 meses y 3 días, por ello, destaca que la acción cambiaria debe presentarse dentro de los tres años siguientes al vencimiento de la obligación, sin embargo, resalta que el mandamiento se notificó luego de un año de haberse librado el mandamiento de pago, por ende considera que dicho fenómeno no fue interrumpido conforme a lo normado en el artículo 94 del C.G.P.

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante, pues si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda, sino la fecha de notificación al deudor, la que determine cuando se interrumpe el fenómeno prescriptivo o si definitivamente el término transcurre liberando al deudor.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra contenida en una letra No. LC-211 8573187, en la cual se indica que ésta vence el día 30 de enero de 2017, luego, según la norma en comento, la prescripción de la acción cambiaria ocurriría el 30 de enero de 2020, mientras que la interrupción de dicho fenómeno desde la presentación de la demanda se encontraba supeditada a la fecha de notificación y lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, el cuál dispuso la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, esto es, hasta el 01 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567).

Así las cosas, se tiene que el primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 29 de julio de 2019 (F. 5), es decir, antes de los 3 años que dispone la norma, y el segundo evento (la notificación del demandado) se realizó el día 03 de junio de 2022 (F. 5), es decir, con posterioridad al año siguiente al de la orden de pago que data del 27 de agosto de 2019 e inclusive, luego de haberse levantado la suspensión de términos prevista en el Decreto de emergencia No. 564 de 2020, que para el caso, fue el 01 de julio de 2020.

Por ende, el hecho que daría lugar a la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria sería la fecha en que se notificó el deudor, por haberse superado el año previsto en el artículo 94 del C.G.P., sin embargo, para ese momento la letra de cambio ya se encontraba prescrita.

En consecuencia, se tiene que se resolverá el presente asunto declarando la prosperidad de la excepción denominada “PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, por las razones expuestas en precedencia.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandante al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 M/Cte. , las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5o del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f5d5e37f6be29c475403217e2dab1cb0e4dc5314e1f07e74f6051fc7489e84**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : HIPOTECARIO No. 2019-1865
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : MARTHA PATRICIA VEGA ROSERO y MARIO ALEXANDER BOSIGA LOZADA

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los ejecutados **MARTHA PATRICIA VEGA ROSERO** y **MARIO ALEXANDER BOSIGA LOZADA**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** en contra **MARTHA PATRICIA VEGA ROSERO** y **MARIO ALEXANDER BOSIGA LOZADA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré **52448072-80068245**, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 08 de octubre de 2019, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

¹ Números 33 a 35 y 36 a 37 del expediente virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula número **50S-40537782** se encuentra debidamente embargado², el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.080.000.00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

² numerales 13 a 16 del cuaderno principal virtual.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4b9521c2064687c0bf8f65c5200e28f17f82320779b8923229f460338b1eb3**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo (acumulado) No. 2019-02306

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **GLORIA IRAIDA THALJI RAVELO** se notificó por estado del mandamiento de pago proferido el 07 de julio de 2022 (No. 4 C. 3), quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio sin presentar medio exceptivo alguno.

Ahora bien, en atención a la solicitud que antecede y en aras de continuar con el trámite del asunto, secretaría proceda a realizar el emplazamiento de los acreedores del deudor, dispuesto en el numeral 5° del auto del 07 de julio de 2022 (No. 4 C. 3)

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444c1c94e603563a46257844c8839de50ebc068556f136eca74cacbda98a1009**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00059

Visto del informe secretarial de fecha 30 de agosto de 2022, que obra a numerales 13 a 14 y 16 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **DIEGO MARTINEZ CARDONA**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese al abogado **FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ**, en el cargo de defensor de oficio, quien se ubica en la Dirección **Carrera 145 No. 145 A - 61 Oficina 104 de Bogotá. Correo electrónico franciscodque@gmail.com.**

Se asignan como gastos la suma de **\$100.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como Curador Ad Litem, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4f917c2f8ad83b98ad8cf2078d8828d4febf1573717a5a06c49e84a3221a04**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2020-00313
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : MICHAEL ANDRES DIAZ ALVAREZ

Teniendo en cuenta que **MICHAEL ANDRES DIAZ ALVAREZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MICHAEL ANDRES DIAZ ALVAREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1094919240 y 355601608, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 12 de marzo y 11 de diciembre de 2020, vistos a numerales 01 y 11 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 22 a 24 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d1021f7f23b27560848e8463661271a43c9685cb764c907e67148dc26cbf4e**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-01249

Respecto a lo solicitado por la demandada en escrito allegado el 02 de mayo de 2022, que milita a numerales 22 a 23 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la disminución del monto de la caución requerida por la demandada para levantar las cautelas decretadas en el presente asunto, toda vez que la suma fijada en **\$22.500.000.00**, corresponde al valor actual de la ejecución (\$15.000.000.00) aumentado en un cincuenta por ciento (50), tal como lo ordena en artículo 602 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, la memorialista deberá estarse en lo resultado en auto de 26 de abril de la presente anualidad, visto a numeral 20 de este encuadrado.

2-. **REQUERIR** a la demandada para que término de diez (10) días, proceda a presentar la caución ordenada para el levantamiento de las cautelas, so pena de las consecuencias de su omisión.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d762dc6b0f85d5ae4c2890d1e35959c515fd790437dd290cf7583decb0f59ea**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2020-01249

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la demandada en escrito allegado el 19 de noviembre de 2021¹, contra el auto proferido el 12 de noviembre de la misma anualidad², por medio del cual no se tuvo por notificada a la demandada de manera personal y, se ordenó contabilizar el término previsto en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

La recurrente expone que, al tenerla notificada por conducta concluyente mediante la providencia proferida el 12 de noviembre de 2021 y, resolverle el recurso de reposición que promovió contra el mandamiento de pago en providencia de la misma calendada, no es claro el motivo por el cual se le están reduciendo términos para ejercer su defensa. Por tal motivo, considera que el Despacho le está vulnerando el Debido Proceso al no tener en cuenta los términos previstos por el legislador.

Con fundamento en lo anterior, pretende que el Operador Judicial revise la actuación, ejerza el control de legalidad y de ser necesario revoque el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo y,

¹ Numeral 22 a 23 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 14 del cuaderno principal virtual.

en su lugar, se proceda a reestablecer el término legal para controvertir, adicionar o modificar el mandamiento ejecutivo, tal como lo solicitó en actuación anterior.

Por lo anterior, pide que se “**...revoque el proveído de fecha 12 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición, y aclare el auto mediante el cual señaló que me tiene por notificada del mandamiento ejecutivo, a efecto que se restablezcan los términos para controvertir. y de no ser así desde ya interpongo subsidiariamente recurso de apelación, para que sea su superior jerárquico quién decida como en derecho corresponda...**”

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya hay que decir, que se vislumbra la no prosperidad del mismo, para obtener la revocatoria de la providencia fustigada.

En primer lugar, se advierte a la recurrente que la providencia que resuelve un recurso promovido contra el mandamiento de pago, y que fuera proferida el 12 de noviembre de 2021, que milita a numeral 13 del presente paginário, en principio, no es susceptible de ningún recurso, pues tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, “**...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso...**” –Subrayado y negrilla fuera del texto-

No obstante ello, como lo que se menciona en la providencia es un aspecto novedoso en el proceso, puesto que se cuestiona que se le tuvo por notificada por conducta concluyente, al tiempo que se resolvió un recurso, lo que equivaldría a restarle el término de ejecutoria de la providencia, el Despacho se pronunciará sobre dicho aspecto, con la finalidad de concluir si tiene razón en su argumento.

Para iniciar, en lo que atañe a la providencia de fecha 12 de noviembre de 2021, vista a numeral 14 de esta foliatura, es claro que allí se le tuvo por notificada de **MANERA PERSONAL**, con fundamento en las notificaciones desplegadas por la actora el 06 de julio de 2021, tal como consta a numerales 06 a 08 de este paginario y, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y no como lo manifiesta, de manera errada en su escrito de impugnación, al señalar que se le vinculó al proceso por conducta concluyente. De allí parte todo su error conceptual y que se deriva del desconocimiento de lo consignado en la providencia y en el citado decreto, en su momento transitorio.

En tercer lugar, lo que refiere al cómputo del termino para ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que tal como lo señala el numeral 2º del auto de fecha 12 de noviembre del año inmediatamente anterior, que obra a numeral 14 de este encuadrado, una vez resuelto el escrito de impugnación promovido contra el mandamiento de pago, se dispuso la contabilización del termino dispuesto en el artículo 442 del Estatuto Procesal Civil para que la ejecutada ejerciera su derecho de contradicción y defensa, plazo que se contabilizó del 17 al 30 de noviembre de 2021.

En este punto, es del caso precisar que la demandada, en atención a lo ordenado en el numeral 2º de la providencia fustigada, contestó la demanda y planteó excepciones en escrito allegado el 25 de noviembre de 2021, tal como se observa a numerales 16 a 17 del legajo principal, que será resuelto en auto separado de esta misma calenda, por ende, no se vislumbra la vulneración alegada al Debido Proceso contemplado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, sino por el contrario, el trámite del proceso conforme a la ritualidad que corresponde.

En cuarto lugar, se advierte la improcedencia del recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA**, por tratarse de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo previsto en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** la providencia proferida el 12 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2-. **NO CONCEDER** el recurso de apelación, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** por tratarse de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

4-. Una vez en firme la presente providencia, procédase a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe2ea743aa617cf6722b2eac5be95448cab757067759eaacf39f2dd3afa717f**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01308

Como quiera que el extremo actor guardó silencio respecto del requerimiento realizado por el despacho el día 19 de agosto de 2022 y en aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que:

Agote el trámite de notificación de la demandada **PAOLA ANDREA BOHORQUEZ SERRANO**, en las direcciones informadas en el acuerdo de pago del No. 15, teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar, es decir en la **CALLE 146 # 138 A – 04 APTO 402 INT 4** y en el correo electrónico **poliche84@hotmail.com**.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Informe al despacho el estado actual del acuerdo de pago puesto en conocimiento del juzgado el día 18 de julio de 2022 (No. 14 – 15).

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973a034f5d92d02232f5a6be728a5c66c67400fd18a6a49486f191733b90c6c4**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00016

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

1. Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 9 del mes de diciembre del año 2022, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

OFICIOS: NEGAR que se oficie a Migración Colombia, toda vez que la información que requiere ha debido solicitarla en primer lugar mediante derecho de petición dirigido a la entidad correspondiente. Art. 173 C.G.P.

DICTAMEN PERICIAL: CONCEDER a la parte demandada el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión para que aporte el dictamen pericial que requiere como prueba, exclusivamente en relación con la firma impuesta en el título valor base de recaudo, so pena de tener por desistida la misma. Art. 227 C.G.P.

Para el efecto, se conmina a la parte actora para que preste la colaboración necesaria para la práctica de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0931c7624ec04b867cb3d72b4fd8a6bed12a0e5025867548d7c605c85e21838d**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00117

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 08 de agosto de 2022, que obran a numerales 09 a 10 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1- TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas a la demandada el 28 de julio de 2022, que obran a numeral 10 de este paginario, con resultado negativo.

2- OFICIAR a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que informen a este Estrado Judicial, las direcciones de ubicación que reposen en su sistema de la demandada **NIDIA DE JESUS RODRIGUEZ ECHEVERRY**. Oficiese indicando el número de identificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d96f49de302248cf9e1a6aa7a90f339049f3c6ddd3cb7520d2094759f66c69c**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00589**

Revisada la documentación obrante en los numerales 12 - 13, correspondiente al aviso enviado al señor **JORGE ENRIQUE GOMEZ LAVERDE**, se tiene que es necesario requerir al extremo ejecutante para que proceda a realizar nuevamente la **totalidad del trámite** de notificación del mismo, toda vez que la comunicación allegada, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se acreditó el envío previo a la remisión del aviso, del correspondiente citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado en cuestión.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación del demandado JORGE ENRIQUE GOMEZ LAVERDE teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b99963bd7d219eb81946d65bb54f52282bb24e3b57f010cfa5cad359555b3f2**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : HIPOTECARIO No. 2021-00745
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : MARITZA IVONNE RUIZ VARGAS y CAMILO ANDRES ROSARIO CARRILLO

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los ejecutados **MARITZA IVONNE RUIZ VARGAS y CAMILO ANDRES ROSARIO CARRILLO**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **BANCO DAVIVIENDA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** en contra **MARITZA IVONNE RUIZ VARGAS y CAMILO ANDRES ROSARIO CARRILLO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré **05700323002932935**, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de julio de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Números 23 a 24 y 36 a 37 del expediente virtual.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula número **50S-40503049** se encuentra debidamente embargado², el Juzgado.

² numerales 25 a 26 del cuaderno principal virtual.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.070.000.00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4118dd52047ee159e49bd723b7f7059b14c1c0966e3b961da067be7206ff4e4**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2021-01093

Revisada la documental obrante en los numerales 17 - 20, presentada por la parte actora el 19 de julio de 2022 con el fin de acreditar la realización completa y en debida forma del trámite de notificación de la pasiva, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los efectos legales a que haya lugar la documentación adosada en el numeral 17 - 20, correspondiente a la citación (Art. 291 C.G.P.), enviada al demandado **JUAN NICOLAS SANCHEZ DIAZ** a la **CALLE 150 A # 45 – 50 APTO 201 de Bogotá**, junto con su respectiva constancia de entrega que ya había sido agregada al dossier y que se encuentra en el numeral 14, con resultado positivo de fecha 08 de marzo de 2022.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los efectos legales a que haya lugar la documentación adosada en el numeral 13 - 14, correspondiente a la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), enviada al demandado **JUAN NICOLAS SANCHEZ DIAZ** a la **CALLE 150 A # 45 – 50 APTO 201 de Bogotá**, la cual obtuvo resultado positivo de fecha 28 de marzo de 2022.

TERCERO: Corolario de lo anterior, se **TIENE POR NOTIFICADO** al demandado **JUAN NICOLAS SANCHEZ DIAZ** conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio sin presentar medio exceptivo alguno.

CUARTO: Resolver en providencia adjunta lo pertinente para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38c6c33e114367cb45a1b491321dda67d57d9c03901687c04651d63ad57cba0**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2021-01093
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HECTOR JOSUE SEGURA GARCIA
DEMANDADOS: JUAN NICOLAS SANCHEZ DIAZ y MARTHA PIEDAD DIAZ MARTÍNEZ

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito repartido a este Despacho, el demandante **HECTOR JOSUE SEGURA GARCIA** a través de apoderada instauro demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **JUAN NICOLAS SANCHEZ DIAZ** y **MARTHA PIEDAD DIAZ MARTÍNEZ**, para que mediante los trámites legales se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes, y la restitución del inmueble ubicado en la **CALLE 150 A # 45 – 50 APTO 201** de Bogotá.

HECHOS:

Los fundamentos fácticos de la demanda pueden sintetizarse como sigue:

Entre **HECTOR JOSUE SEGURA GARCIA** en calidad de arrendador y **JUAN NICOLAS SANCHEZ DIAZ Y MARTHA PIEDAD DIAZ MARTÍNEZ** en su condición de arrendatarios realizaron un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 150 A # 45 – 50 APTO 201** de la ciudad de Bogotá D.C., por un término inicial de doce meses, contados a partir del 06 de noviembre de 2020.

Que inicialmente el valor mensual del canon de arrendamiento fue pactado por la

suma de \$1.300.000,00 M/Cte.

Los aquí llamados a juicio han incurrido en mora y falta de pago de la renta en los términos convenidos en el contrato, adeudando los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2021 y los que se han causado en el transcurso de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, y cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado la admitió mediante auto adiado el 17 de septiembre de 2021 (No. 03), ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para comparecer al proceso conforme lo previsto en el art. 391 del C. G. del P.

Los demandados JUAN NICOLAS SANCHEZ DIAZ y MARTHA PIEDAD DIAZ MARTÍNEZ se notificaron mediante aviso y de manera personal respectivamente, pero en el término de traslado guardaron silencio.

ACERVO PROBATORIO:

Por parte del extremo activo se adjuntó al proceso de la referencia el contrato de arrendamiento celebrado entre HECTOR JOSUE SEGURA GARCIA en calidad de arrendador y JUAN NICOLAS SANCHEZ DIAZ Y MARTHA PIEDAD DIAZ MARTÍNEZ en su condición de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 150 A # 45 – 50 APTO 201 de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, alegándose el

incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2021 y los que se han causado en el transcurso de la demanda, en consecuencia, son presupuestos de la acción; la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia de la restitución se halla plenamente acreditada con la presentación del mismo obrante a folios 5 - 6 del archivo PDF obrante en el numeral 01 de este cuaderno.

Así las cosas y por cuanto los llamados a juicio no presentaron excepciones ni acreditaron el pago de los cánones debidos, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago de la renta de los meses de abril de 2021 y los que se han causado durante el trámite del proceso en la referencia en cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 del C. G. del P., cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así causal suficiente para acceder a las pretensiones del líbello introductorio, en concordancia con el art. 22 de la Ley 820 de 2003 que trata de la terminación por parte del arrendador determinando en su numeral 1 º *la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*" (subrayado y cursiva fuera del texto original).

En consecuencia, se ordenará la terminación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y la restitución del inmueble ubicado en la **CALLE 150 A # 45 – 50 APTO 201 de Bogotá.**

Por último, se condenará en costas a los demandados **JUAN NICOLAS SANCHEZ DIAZ Y MARTHA PIEDAD DIAZ MARTÍNEZ**, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **HECTOR JOSUE SEGURA GARCIA** en calidad de arrendadora y **JUAN NICOLAS SANCHEZ DIAZ Y MARTHA PIEDAD DIAZ MARTÍNEZ** en su condición de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 150 A # 45 – 50 APTO 201 de Bogotá**.

SEGUNDO: ORDÉNESE a los demandados JUAN NICOLAS SANCHEZ DIAZ Y MARTHA PIEDAD DIAZ MARTÍNEZ, restituya en favor de HECTOR JOSUE SEGURA GARCIA, el inmueble ubicado en la en la CALLE 150 A # 45 – 50 APTO 201 de Bogotá. Para lo anterior se otorga el término de cinco (05) días.

Si en el término anterior no se entrega el inmueble, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá a quien se libraré despacho comisorio con copia de la demanda, sus anexos y los demás insertos del caso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso al demandado JUAN NICOLAS SANCHEZ DIAZ y MARTHA PIEDAD DIAZ MARTÍNEZ, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4495dc0e27077458fd54eadd892cfee0acb825c40cb87d030bb449d3b189a40**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 2021-1108
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : JOSÉ FABIO PERALTA MELO y PILAR MORENO DE PERALTA
DEMANDADOS : ALBERTO PLAZAS ROMERO y ALICIA ROMERO GARZÓN

Teniendo en cuenta que los demandados **ALBERTO PLAZAS ROMERO** y **ALICIA ROMERO GARZÓN**, se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda proferido en su contra¹, quienes dentro del término legal no presentaron oposición o medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **JOSÉ FABIO PERALTA MELO** y **PILAR MORENO DE PERALTA** instauraron demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **ALBERTO PLAZAS ROMERO** y **ALICIA ROMERO GARZÓN**, pretendiendo se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes el 28 de noviembre de 2019 y, la consecuente restitución del predio ubicado en la **AVENIDA CALLE 147 No 7F – 12 APARTAMENTO 304, GARAJE 160 Y DEPÓSITO 82 DEL EDIFICIO COUNTRY 147** de la ciudad de Bogotá, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Al interior del citado instrumento contractual, las partes acordaron como término inicial el plazo de doce (12) meses, contados a partir del 01 de diciembre de 2019, con un canon mensual de alquiler por la suma de **\$1.542.000.00** M/Cte.

¹ Numerales 47 a 48 y 49 a 50 del cuaderno principal virtual.

Afirma el accionante, que la causal de restitución invocada es la falta de pago de la renta en los términos convenidos en el documento contractual, pues a la presentación de la demanda que nos convoca se encontraban en mora de pago de canon de arrendamiento y servicios públicos.

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la solicitud de restitución mediante auto adiado 01 de octubre de 2021, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Así las cosas y, por cuanto la parte llamada a juicio no presentó excepciones, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, haber dado pleno cumplimiento a los pactado por las partes en el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción, en especial, la de acreditar estar al día en pago de la renta.

En consecuencia, se decretará la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y, consecuentemente, se ordenará la restitución del Inmueble a manos del arrendador.

Por último, se condenará en costas la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada por partes iguales por los llamados a juicio, de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante el Acuerdo PCSJA18-11127, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **JOSÉ FABIO PERALTA MELO y PILAR MORENO DE PERALTA**

en calidad de arrendadores y **ALBERTO PLAZAS ROMERO y ALICIA ROMERO GARZÓN**, en su condición de arrendatarios.

SEGUNDO: ORDÉNESE a **ALBERTO PLAZAS ROMERO y ALICIA ROMERO GARZÓN**, restituyan en favor de **JOSÉ FABIO PERALTA MELO y PILAR MORENO DE PERALTA**, el Inmueble ubicado en la **AVENIDA CALLE 147 No 7F – 12 APARTAMENTO 304, GARAJE 160 Y DEPÓSITO 82 DEL EDIFICIO COUNTRY 147** de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BGOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, a quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13605ff2c6ee8cb3dcb9a46c81d87d455da810b7af7a20169ad3a89b480e25c**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01192
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS DE COLPATRIA –FONDECOL
DEMANDADO : MÓNICA YULIETH QUINTANA MEJÍA

Teniendo en cuenta que **MÓNICA YULIETH QUINTANA MEJÍA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FONDO DE EMPLEADOS DE COLPATRIA –FONDECOL** promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MÓNICA YULIETH QUINTANA MEJÍA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1009 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 08 de octubre de 2021 corregido por auto del 29 de abril de 2022 visto a folio 05 y 10 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 11 - 13

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea32631dea2fbf2faa71ca836d4ed78208075d9ca06dc4321ea75313f3fedb07**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01377

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 09 de agosto de 2022, que milita a numerales 26 a 27 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al demandado el 28 de julio de 2022, que obran a numeral 27 de este paginário, con resultado negativo

2-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **YOLMIN DEL CARMEN ROBLES BRACHO**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c897a37e26e71beacba4df67a8da29dd831caf921dd8196021b76c634dbb9783**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00163
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA
DEMANDADO : ALEJANDRA ANDREA LOZANO MARTINEZ

Teniendo en cuenta que **ALEJANDRA ANDREA LOZANO MARTINEZ**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALEJANDRA ANDREA LOZANO MARTINEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 8360718, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 04 de marzo de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 10 a 11 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$490.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c9546c72a4c27d05c24d5544f15b6e88ade0991d21288ae1eeff4f16cfc61**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00267
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA
DEMANDADO : JULIO ALBERTO VILLALBA LOBELO

Teniendo en cuenta que **JULIO ALBERTO VILLALBA LOBELO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALEJANDRA ANDREA LOZANO MARTINEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 7481025, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 06 a 07 y 08 a 09 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.590.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1945caff182096475319a68c699f0d5b40749066bbe9e4cdd926aee2f9e0ffba**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-00707

Revisada la documental obrante en los numerales 31 – 40, 41 – 43 y 44 - 45 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación obrante en los numerales 31 - 40 , toda vez que advierte el Despacho que la misma no se ajusta a las exigencias consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ni al canon 8 de la Ley 2213, teniendo en cuenta que en las comunicación allegada por el demandante (No. 16), se anuncia en una misma diligencia dos formas **distintas** de notificación del demandado, esto es, la que se realiza a través de aviso **previa** remisión del citatorio que trata el artículo 291 *ibídem* y, **la personal que se adelanta en la dirección electrónica de la pasiva, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 8| de la Ley 2213 de 2022**

En razón a lo anterior, incluyó en una misma comunicación información equivocada que puede conllevar a los demandados a incurrir en error, pues si bien anuncia que está enviando la comunicación de que trata el Artículo 291 y conforme a ello le indica que debe comunicarse con el juzgado *“para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda.”*; simultáneamente le dice que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, siendo esto contradictorio pues los términos en que se surten ambos procesos de notificación son diferentes.

Además, pese a manifestar que la comunicación enviada corresponde a la del artículo 291 del C.G.P., no agotó al vencimiento del término respectivo, el envío del aviso de que trata el artículo 292 de la misma codificación.

Igualmente, el número de proceso informado a los demandados se encuentra errado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO personalmente al demandado WILLIAM ORLANDO BELTRÁN RAMÍREZ (No. 41 – 43) quien actuando en causa propia, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (No. 44 – 45).

Integrado el contradictorio, se impartirá el trámite que en derecho corresponda a las excepciones propuestas.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de las demandadas **GUILLERMINA ULLOA NIÑO** e **IRMA ULLOA NIÑO**, teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82**, hoy **13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90762222b6ed142b4087cab4de1250ad759f325524de26ec8f2477bb9da4a7c0**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01026**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.- DEUDU** contra **FRANCO ROBERTO BURBANO RIASCOS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1-00002651091

1. Por la suma de **\$ 31.716.000.00** /Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82, hoy 13 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5571f1af0399ddf2408e28b542782eb89b72591448d14dfa73b9d813719f6564**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-01027

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Indique el número de cédula de los demandados.
2. Respecto a la pretensión “Cuarta”, tenga en cuenta que la misma es propia del trámite del proceso ejecutivo.
3. Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción entablada, dirija la demanda únicamente contra quien tenga la calidad de arrendatario o coarrendatario.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82, hoy 13 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c7499fab7cf5f513bceb5fea482cdac124b02a4152b8c8b6b084471a02ec33**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01028

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS EFRAÍN TORRES ALCANTAR** contra **FABIÁN BARROTE LÓPEZ**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO LC-2113432278

1. Por la suma de **\$4.400.000,00** M/Cte., por concepto capital contenido en el título valor – Letra base de la acción.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el señor **CARLOS EFRAÍN TORRES ALCANTAR**, actúa como demandante en cusa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82, hoy 13 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf6e4d42d22a30329e29a46f1881240e32b1d0fbd2598e490e43e490e37ccc9**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01032**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **MISSION S.A.S.** contra **SANDRA PAOLA SUÁREZ ARAGÓN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$ 23.217.893.00** /Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Se niega el mandamiento de pago requerido por concepto de honorarios de abogado, por no existir título ejecutivo para ello. Tenga en cuenta que las obligaciones incorporadas en este tipo de títulos valores no pueden estar sujetas a condición alguna.
4. Sobre agencias en derecho se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **FABIOLA VILLAMIL MARTÍNEZ**, actúa como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82, hoy 13 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5195d5fc5741ce1772c8f5174fcb690b78bf9f9af1cac5c26b38bc1a948a9c2f**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01040

Reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CENTRO COMERCIAL NUESTRO BOGOTA- PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **INVERSIONES 4 FIERAS S.A.S**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$23.990.389,62,00** M/Cte., por concepto de 10 cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas discriminadas en certificación anexa a la demanda.

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
Cuota ordinaria de administración (saldo)	septiembre 2021	\$ 61.874,49	septiembre 30 de 2021
Cuota ordinaria de administración	octubre 2021	\$ 2.475.215,22	octubre 30 de 2021
Cuota ordinaria de administración	noviembre 2021	\$ 2.475.215,22	noviembre 30 de 2021
Cuota ordinaria de administración	diciembre 2021	\$ 2.475.215,22	diciembre 30 de 2021
Cuota ordinaria de administración	enero 2022	\$ 2.964.587,33	enero 30 de 2022
Cuota ordinaria de administración	febrero 2022	\$ 2.964.587,33	febrero 28 de 2022
Cuota ordinaria de administración	marzo 2022	\$ 2.964.587,33	marzo 30 de 2022
Cuota ordinaria de administración	abril 2022	\$ 2.964.587,33	abril 30 de 2022
Cuota ordinaria de administración	mayo 2022	\$ 2.964.587,33	mayo 30 de 2022
Cuota ordinaria de administración (saldo)	junio 2022	\$ 1.679.932,82	junio 30 de 2022
TOTAL		\$ 23.990.389,62	

2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que la abogada **BERNARDA FLÓREZ ATENCIA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **82, hoy 13 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51c359a16e52f718e93514de8b0c9795fd73d5a3d53b87335d5e7237af40f9e**

Documento generado en 11/09/2022 11:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>